



# Resolución Directoral

N° 144 - 2020-MTC/21

Lima, 29 JUL. 2020

**VISTO:**

El Informe N° 068-2020-MTC/21.ORH-ST.PAD de fecha 08 de julio de 2020 emitido por el Secretario Técnico de los Órganos Instructores de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios;

**CONSIDERANDO:**

Que, mediante el Oficio N° 019-2018-MTC/21.OCI de fecha 27 de febrero de 2018 el Órgano de Control Institucional comunicó a la Dirección Ejecutiva de Provias Descentralizado, el Informe de Auditoría N° 005-2017-2-5568, emitido respecto de la ejecución de la obra: "Mejoramiento y Ampliación del Camino Vecinal Pampas – Acraquia Tramo I, Chalampampa - Dos de Mayo, Longitud 7.00 kilómetros", el cual tiene la calidad de prueba preconstituida por lo que el citado instrumento se constituye en el hecho y/o noticia generadora del informe de precalificación pertinente;

Que, en el Informe de Auditoría N° 005-2017-2-5568 se ha identificado presunta responsabilidad administrativa del servidor señor Luis Guillermo Ruiz Galindo, imputándosele la irregular emisión del Informe N° 81-2015-MTC/21-HVCA-ER-II del 25 de marzo de 2015 y del Informe N° 373-2015-MTC/21.HVCA.ER.II de 04 de setiembre de 2015, según las consideraciones expuestas en el citado informe de auditoría, toda vez que los demás hechos imputados a su persona previos al 27 de febrero de 2015 han prescrito;

Que, el servidor en mención, al momento de presuntamente incurrir en la falta antedicha, ejercía funciones como Especialista Regional II de la Oficina de Coordinación Zonal Huancavelica, en el marco de su relación laboral con la Entidad;

Que, las conductas expuestas realizadas presuntamente por el servidor civil investigado en el Informe de Auditoría N° 005-2017-2-5568, habrían incurrido en la falta disciplinaria contemplada en el Literal q) del artículo 85° de la Ley N° 30057 de fecha 04 de julio de 2013, al haber presuntamente cumplido indolentemente sus funciones;

Que, el artículo 72.1° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo Disciplinario, estipula: "La competencia de las entidades tiene su fuente en la Constitución y en la ley, y es reglamentada por las normas administrativas que de aquéllas se derivan.";



Nº 144 - 2020-MTC/21

Lima, 29 JUL. 2020



Que, la competencia en los procedimientos administrativos disciplinarios se encuentra establecida en el artículo 92° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y el artículo 93° de su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; siendo así que, de acuerdo con lo señalado por el artículo 92° de la citada Ley, son consideradas como autoridades del procedimiento administrativo disciplinario: i) el jefe inmediato; ii) el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces; iii) el titular de la Entidad; iv) el Tribunal del Servicio Civil; con el apoyo del Secretario Técnico;



Que, para los efectos de la identificación del órgano instructor, el artículo 93.1°, Literal b), del Reglamento de la Ley del Servicio Civil (Decreto Supremo N° 040-2014-PCM de fecha 13 de junio de 2014 y modificado con Decreto Supremo N° 127-2019-PCM de fecha 15 de julio de 2019) establece para el caso de la sanción de suspensión, que el jefe inmediato instruye y el jefe de la Oficina de Recursos Humanos, o el que haga sus veces, sanciona y oficializa dicha sanción. Por tanto, correspondía fungir como Órgano Instructor en el presente caso al titular de la Oficina de Coordinación Zonal Huancavelica; sin embargo, el actual titular de la Oficina de Coordinación Zonal Huancavelica, se encuentra considerado en el citado Informe de Auditoría como investigado por hechos vinculados a la materia;



Que, correspondiendo identificar al órgano instructor del procedimiento administrativo disciplinario respecto de la presunta falta disciplinaria imputada al servidor en mención, lo anteriormente expuesto configuraría un supuesto de abstención en el proyectado procedimiento administrativo disciplinario, debido al interés personal del actual titular de la Oficina de Coordinación Zonal Huancavelica;

Que, el Legislador ha previsto una serie de efectos que deben ser sustentados al momento de cuestionar la competencia, siendo uno de ellos la abstención, cuyas causales son recogidas en el artículo 99° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, resultando relevante para nuestros fines, lo prescrito en el Numeral 3° del citado artículo, cuya letra prescribe:

*"Artículo 99.- Causales de abstención*

*La autoridad que tenga facultad resolutive o cuyas opiniones sobre el fondo del procedimiento puedan influir en el sentido de la resolución, debe abstenerse de participar en los asuntos cuya competencia le esté atribuida, en los siguientes casos:*

*(...)*

REPÚBLICA DEL PERÚ



# Resolución Directoral

N° 144 - 2020-MTC/21

Lima, 29 JUL. 2020

3. Si personalmente, o bien su cónyuge, conviviente o algún pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, tuviere interés en el asunto de que se trate o en otro semejante, cuya resolución pueda influir en la situación de aquel.

(...).

Que, la facultad de disponer la abstención de oficio, de acuerdo al artículo 101°, numerales 101.1 y 101.2 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, recae en el superior jerárquico, quien puede actuar de oficio o a pedido de parte, debiendo designar - en el mismo acto que declara la abstención - a quien continuará conociendo del asunto;

Que, corresponde a la Dirección Ejecutiva disponer la abstención del señor Daniel Anampa Chahuara, titular de la Oficina de Coordinación Zonal Huancavelica, para actuar como órgano instructor en el procedimiento administrativo disciplinario seguido en contra del servidor señor Luis Guillermo Ruiz Galindo, al estar incurso en la causal prevista artículo 99°, Numeral 3, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS;

De conformidad con el Informe N° 068-2020-MTC/21.ORH-ST.PAD de fecha 08 de julio de 2020 emitido por el Secretario Técnico de los Órganos Instructores de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios y de acuerdo con lo dispuesto en el Numeral 9.1° de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC - "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", aprobado por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, modificada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE;

## SE RESUELVE:

**ARTÍCULO 1°.- DISPONER** que el servidor señor **Daniel Anampa Chahuara**, titular de la Oficina de Coordinación Zonal Huancavelica, **SE ABSTENGA DE ACTUAR** como **Órgano Instructor** en la determinación de la presunta responsabilidad administrativa disciplinaria descrita en la parte considerativa, a partir de la fecha de notificación de la presente.

**ARTÍCULO 2°.- DISPONER** que el servidor ingeniero **José Valdivia Dueñas** titular de la Oficina de Coordinación Zonal de Arequipa, **ACTÚE** como **Órgano Instructor** en la determinación de la presunta responsabilidad administrativa disciplinaria descrita en la parte considerativa, a partir de la fecha de notificación de la presente, debiéndose dirigir y/o remitir en su oportunidad a dicha dependencia el expediente respectivo y demás actuaciones en consecuencia.



N° 144 - 2020-MTC/21

Lima, 29 JUL. 2020

**ARTÍCULO 3°.-** Notificar la presente resolución al servidor ingeniero **José Valdivia Dueñas**, titular de la Oficina de Coordinación Zonal de Arequipa y al servidor ingeniero **Daniel Anampa Chahuara**, titular de la Oficina de Coordinación Zonal Huancavelica.

**ARTÍCULO 4°.-** Remitir la presente resolución a la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios, quien se encargará de efectuar las notificaciones y demás fines.

**Regístrese y comuníquese.**

  
Ing. CARLOS EDUARDO REVILLA LOAYZA  
Director Ejecutivo  
PROVIAS DESCENTRALIZADO